

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2014-00584-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO CARLOSAMA
FERNANDEZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
albamendez11@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120.

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que en audiencia de pruebas del 22 de noviembre de 2022, una vez surtida la contradicción del dictamen pericial, se indicó que mediante auto se determinarían los honorarios de la auxiliar de la justicia ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA.

Pues bien, el artículo 221 modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, se estableció:

Artículo 221. Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtido la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

Los honorarios definitivos son, entonces, aquellos que fija el juez una vez terminada la intervención del experto en el proceso, la cual concluye presentando el dictamen pericial sin que sea solicitado ampliaciones, adiciones o complementaciones al mismo o, que de haberse rendido, ya hubiesen sido resueltas por el auxiliar de la justicia en los términos procesales, como fue este el caso.

El artículo 36 del Decreto 36 del Acuerdo 1518, modificado por el Acuerdo 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previó:

El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que



se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA-21-11854 de 23 de septiembre de 2021, estableció como parámetros para fijar los honorarios de los peritos **i)** la complejidad del proceso; **ii)** la cuantía de las pretensiones; **iii)** la duración del peritazgo; **iv)** los requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del encargo; y **v)** la naturaleza de sus bienes y su valor.

En consecuencia, el Despacho acudirá al numeral 1° del artículo 24 del acuerdo anteriormente mencionado, el cual señala que «*los honorarios de dictámenes periciales distintos de avalúos oscilarán entre cinco (5) y mil cincuenta (1050) salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23° del presente acuerdo.*».

En ese sentido se observa que la labor adelantada por la perito se dirigió a establecer el valor del restablecimiento de los bienes perdidos o destruidos, y para el efecto, visito el lugar de los hechos – *Inspección de Peñas Coloradas jurisdicción de Jurisdicción de Cartagena del Chairá* -, realizó cotizaciones y acudió a un Veterinario y Zootecnista para que realizará un estudio pecuario, e igualmente, compareció a la audiencia de pruebas junto con el otro profesional para sustentar su dictamen y respondieron los interrogantes que se le plantearon.

Por las anteriores razones, se fijarán los honorarios de la auxiliar de la justicia en **100 salarios mínimos legales diarios vigentes**, los cuales deberán ser pagados por la parte que solicitó la prueba -demandante-, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR los honorarios a favor de la auxiliar de la justicia, **ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA**, en cuantía de **100 salarios mínimos legales diarios vigentes**, los cuales deberán ser pagados por la parte demandante, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: La presente providencia presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme la anterior decisión, **CORRER** traslado a las partes para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-902-2014-00584-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO CARLOSAMA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d364c220c1ac8b7086770dfc0153d8c9973871ad01cfb72a0821f2f9edc351**

Documento generado en 02/02/2023 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2015-00124-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON CARREÑO TENORIO Y OTROS
Sandroj3@hotmail.com
Tatianavargas1009@hotmail.com
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS y otros
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
asmet_caqueta@asmetsalud.org.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
carolopezh@hotmail.com
carolina.hurtado@asmetsalud.com

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se recibió respuesta del Centro de Salud de Morelia y el Hospital María Inmaculada a los requerimientos realizados, y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó memorial informando que no cuenta con especialista en neonatología para llevar a cabo el dictamen pericial decretado a favor de la parte demandante, el Despacho procederá a poner en conocimiento de las partes dichos documentos, y requerirá al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie al respecto, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas documentales visibles en los archivos *62RespuestaOficio105*, *63Anexo*, *65RespuestaOficio106*, *66AnexoServiciosHabilitados2012*, *67AnexoCertificacionServiciosHaabilitados*, *68AnexoConstanciaHabilitacion* y *69AnexoFactura* del expediente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio No. UBFLO-DSCQ-01592-2022 del 21 de septiembre de 2022, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Florencia visible en el archivo *71RespuestaOficio107INML* del expediente.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie frente al recaudo de la prueba pericial decretada a su favor, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18-001-33-33-004-2015-00124-00
DEMANDANTE: Wilson Carreño Tenorio y otros
DEMANDADO: Asmet Salud EPS y otro.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a5113ef8c57b0bcfc9cca90e6155c6f940c3f6814963a4dcc3d7acfe4c6e02**

Documento generado en 02/02/2023 02:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2015-00339-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BERNARDO ALFONSO BOHORQUEZ Y OTROS
mcm-mayito@hotmail.com
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
notificacionesjudiciales@allianz.co

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el 09 de noviembre de 2022 se recibió Oficio No. 20310-2022-GGDF-DRBO del 03 de noviembre de 2022, del Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Bogotá, a través del cual da respuesta al oficio No. 0140 del 13 de octubre de 2022, mediante el cual se le requirió la práctica de un dictamen pericial, el Despacho lo pondrá en conocimiento de las partes y requerirá a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie al respecto, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el oficio No. 20310-2022-GGDF-DRBO del 03 de noviembre de 2022, del Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Bogotá visible en el archivo *59RespuestaOficio140GrupoGrafologíaINML* y *60Anexo* del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie frente al recaudo de la prueba pericial decretada a su favor, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora JOHANA CRISTINA ARIAS CUENCA al poder conferido para actuar como apoderada del Hospital María Inmaculada de Florencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.897.821 y 212.712 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, en los términos del poder visible en el archivo *67PoderCaprecomLiquidado*.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18-001-33-33-004-2019-00339-00
DEMANDANTE: Bernardo Alfonso Bohorquez y Otros
DEMANDADO: Hospital María Inmaculada y otro

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd71f77876d6dc3dcf6c2a87d4ed2ae843c51c2240fcb0440bb55fa972b1700**

Documento generado en 02/02/2023 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-40-004-2016-00165-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE SOR TERESA ADELE
juridica@esesorteresaadele.gov.co
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
DEMANDADO: LILIANA MEJÍA VASQUEZ Y OTRO
medicmestre@hotmail.com
jhoncm11@gmail.com
asesorese_abogados@hotmail.com

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el 18 de enero de 2023 se recibió memorial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Florencia informando que no dispone de las especialidades requeridas para atender el cuestionario de la prueba pericial decretada a favor de la entidad demandante, el Despacho lo pondrá en conocimiento de las partes y requerirá al apoderado de la ESE Sor Teresa Adele para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie al respecto, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el oficio No. UBFLO-DSCQ-00104-2023 del 18 de enero de 2023, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Florencia visible en el archivo *20RespuestaOficio147INML* del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la ESE Sor Teresa Adele para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie frente al recaudo de la prueba pericial decretada a su favor, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MEDIO DE CONTROL: Repetición
RADICADO: 18-001-33-33-004-2016-00165-00
DEMANDANTE: ESE Sor Teresa Adele
DEMANDADO: Liliana Mejía Vasquez y otro.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7619df5d0db30ac10969b985ffb56517bcc0ea1bcd1fe7e3b400d37d00a62f6**

Documento generado en 02/02/2023 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-00869-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON HERNAN BERMEO TORRES
frankyabogado@yahoo.com
abogados1215@gmail.com
wh.bermeo@hotmail.com
luzmarybarreto14@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES- REGIONAL AMAZONIA
notificaciones@agencialogistica.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
lucila.salamanca@agencialogistica.gov.co
amazonia@agencialogistica.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121.

Estando el proceso a Despacho para dictar sentencia se advierte que no se han fijado los honorarios de la auxiliar de la justicia Luz Mary Barreto Mora.

Pues bien, el artículo 221 modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, se estableció:

Artículo 221. Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtido la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

Los honorarios definitivos son, entonces, aquellos que fija el juez una vez terminada la intervención del experto en el proceso, la cual concluye presentando el dictamen pericial sin que sea solicitado ampliaciones, adiciones o complementaciones al mismo o, que de haberse rendido, ya hubiesen sido resueltas por el auxiliar de la justicia en los términos procesales, como fue este el caso.

En el artículo 36 del Decreto 36 del Acuerdo 1518, modificado por el Acuerdo 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previó:



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00869-00
DEMANDANTE: WILSON HERNAN BERMEO TORRES
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIVA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES-

El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA-21-11854 de 23 de septiembre de 2021, estableció como parámetros para fijar los honorarios de los peritos **i)** la complejidad del proceso; **ii)** la cuantía de las pretensiones; **iii)** la duración del peritazgo; **iv)** los requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del encargo; y **v)** la naturaleza de sus bienes y su valor.

En consecuencia, el Despacho acudirá al numeral 1° del artículo 24 del acuerdo anteriormente mencionado, el cual señala que «*los honorarios de dictámenes periciales distintos de avalúos oscilarán entre cinco (5) y mil cincuenta (1050) salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23° del presente acuerdo.*».

En ese sentido se observa que la labor adelantada por la perito se dirigió a establecer el valor unitario de cada uno de los productos comprados por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares conforme a las cotizaciones de establecimientos de comercio de los bienes ofrecidos para suministro, los costos y gastos contractuales, y la utilidad esperada por el demandante, lo que implicó realizar un estudio en el mercado y de los documentos que conforman el expediente contractual.

Por las anteriores razones, se fijarán los honorarios de la auxiliar de la justicia en **50 salarios mínimos legales diarios vigentes**, los cuales deberán ser pagados por la parte que solicitó la prueba -demandante-, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR los honorarios a favor de la auxiliar de la justicia, LUZ MARY BARRETO MORA, en cuantía de **50 salarios mínimos legales diarios vigentes**, los cuales deberán ser pagados por la parte demandante, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: La presente providencia presta mérito ejecutivo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e3b42aaf51b4acf8c56a8da30e58b8cdceebabb1b980670a7dc33e01b2d392**

Documento generado en 02/02/2023 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>